



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-02004-00**

Asunto: Se accede a la habilitación de sala audiencia

Auto Sustanciación N° 248

Informada las dificultades locativas que presenta la apoderada judicial y los herederos del codemandado fallecido, y en aras de llevar a cabo la audiencia programada en el presente asunto, se accede a la habilitación presencial de la sala de audiencia número 205 del Palacio de Justicia y se autoriza el ingreso de Jhon Jaer Álzate Agudelo, Nubia de María Agudelo, Jimmy Alberto, Jenny María, Janeth María, Yolanda Patricia y Álvaro de Jesús Álzate Agudelo, en compañía de su apoderada para participar de los actos propios de la diligencia convocada.

Frente a los testigos no habrá lugar a pronunciarse teniendo en cuenta el objeto de la audiencia convocada, esto es, que allí no tiene lugar su recaudo en virtud de lo consagrado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil que rige el mencionado acto.

Por secretaría y en coordinación con la parte interesada remítanse las autorizaciones pertinentes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4c1b43a3f843626de52f188f001c6a611b41051ca3d3
83bf07eee5921f85a8**

Documento generado en 21/05/2021 11:58:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia – reivindicación en reconvención
Demandante: Jorge Nelson Vargas Latorre
Demandados: Abigail Vargas Latorres y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2019-00230-00**
Decisión: **Tiene por no contestada la demanda de los indeterminados e inadmite las reconvenciones.**

1. En el presente asunto, en atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad litem que representa a las personas indeterminadas respondió la demanda por fuera del plazo legalmente establecido, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** respecto de ese extremo.

2. De otro lado, estudiada las demandas de reconvención que presentado por separado: Abigaíl y Ariel Vargas Latorre, y después Juan David y Alejandro Peláez Vargas, **SE INADMITEN** ambos libelos de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que los interesados subsanen las siguientes falencias:

2.1. Demanda de reconvención (reivindicatoria) de Abigaíl y Ariel Vargas Latorre:

- En los hechos precisarán, qué calidad concreta le atribuyen al demandado Jorge Nelson Vargas Latorre con relación al inmueble disputado.
- Teniendo en cuenta que en sentencia de 5 de marzo de 2018 se aprobó la partición material del predio, cada uno de los actores individualizará las porciones sobre las cuales se ven reflejadas sus cuotas partes, esto es, indicarán los linderos precisos y demás circunstancias de las proporciones a reivindicar.
- En la pretensión quinta, deberán dar estricto cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos y valores en que fundan la solicitud de pago de frutos.
- En la petición de medidas cautelares innominadas, explicarán por qué estiman cumplidos cada uno de los requisitos del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., señalarán cuál es la finalidad de las cautelas e indicarán las direcciones donde se pudieran librar las comunicaciones en caso de su eventual decreto.
- Suministrarán las direcciones electrónicas de los testigos o harán la manifestación correspondiente en caso de ignorarla.

2.2. Demanda de reconvención (reivindicatoria) de Juan David y Alejandro Peláez Vargas:

- En los hechos precisarán, qué calidad concreta le atribuyen al demandado Jorge Nelson Vargas Latorre con relación al inmueble disputado.
- Teniendo en cuenta que en sentencia de 5 de marzo de 2018 se aprobó la partición material del predio, cada uno de los actores individualizará las porciones sobre las cuales se ven reflejadas sus cuotas partes, esto es, indicarán los linderos precisos y demás circunstancias de las proporciones a reivindicar.
- En la pretensión sexta, deberán dar estricto cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos y valores en que fundan la solicitud de pago de frutos.
- En la petición de medidas cautelares innominadas, explicarán por qué estiman cumplidos cada uno de los requisitos del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., señalarán cuál es la finalidad de las cautelas e indicarán las direcciones donde se pudieran librar las comunicaciones en caso de su eventual decreto.
- Suministrarán las direcciones electrónicas de los testigos o harán la manifestación correspondiente en caso de ignorarla.

2.3. Para subsanar ambas demandas de reconvención, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3. Se reconoce personería judicial al abogado Fredy Salazar Monsalve portador de la tarjeta profesional número 213.541 del

C. S. de la J. para representar a los demandados principales y demandantes en reconvención. Como su dependiente, se tiene a Gloria Eugenia Monroy Pérez identificada con c.c. 45.491.256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aadc29f488d1bba68db1338f3f819dccf983c3b5b36343f
1ef0b2addaeb2b5c**

Documento generado en 21/05/2021 11:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Construcciones MF Cordoba S.A.S.
Demandados: China Harbour Engineerin Company Limited Colombia
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00080-00**
Decisión: **Inadmite demanda**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la actora subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa remitida a la parte demandada, del escrito promotor y sus anexos, de conformidad con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020. Lo mismo hará respecto del escrito de subsanación.
- 2.** Siendo la entidad otorgante persona inscrita en el registro mercantil, deberá aportar la constancia de haber remitido el poder al abogado desde la dirección electrónica registrada para efectos de recibir notificaciones judiciales.
- 3.** Especificará en qué lugar o lugares se pactó el cumplimiento de las obligaciones objeto de los contratos base de la demanda.

- 4.** Presentada la concurrencia de fueros territoriales (num. 1º y 3º del art. 28 C.G.P) para efectos de determinar la competencia en razón del territorio, especificará el fuero escogido para la asignación de la misma.
- 5.** Determinará con claridad el domicilio de la sociedad demandante, demandados y de representantes legales, de quienes también indicará sus nombres, de acuerdo con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas.
- 6.** Prestará el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, esto es, discriminará en forma razonada cada uno de los conceptos reclamados por indemnización y perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones.
- 7.** En las pretensiones, dirá en forma clara y precisa cuál es la consecuencia jurídica que invoca a raíz del supuesto incumplimiento contractual de la demanda. Es decir, determinará si pide la resolución o cumplimiento de los convenios.
- 8.** Adecuará la pretensión segunda teniendo en cuenta que las partes no acordaron la liquidación de los contratos ni ella es obligatoria dada su naturaleza privada.
- 9.** En cuanto a la prueba testimonial, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo (art. 212 C.G.P.).
- 10.** Aportará la prueba pericial que solicita de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C.G.P.

- 11.** Suministrará copia actualizada a la fecha del certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.
- 12.** Suministrará el Correo electrónico de la sociedad demandante, demandada y de sus representantes legales, de acuerdo con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente.
- 13.** Allegará copia de los documentos visibles a folio 200, 203, 205, 207, 229, 230, 231, 232, 242, 243, 261, 263, 278, 282, 286, 288, 289, 290, 295, 301, 304, 318 y 319 del cuaderno principal de forma legible ante la dificultad que presentan la lectura de los mismos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUIEJADA
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01502c8db50c4e2f1438321c31a2301e8e8847a49b0e17
b933bf960340f44c3**

Documento generado en 21/05/2021 09:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura Aní
Demandados: María Ernestina Carmona de Carmona y otra
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00081-00**
Decisión: **Remite por competencia**

En el presente asunto, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido por vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del domicilio del organismo público involucrado.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Ciertamente, en esa providencia se dejó reseñado que:

"(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción”.

Todo lo cual significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), según su certificado de existencia. El domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura fue establecido en la ciudad de Bogotá por mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º señaló que “*La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio **la ciudad de Bogotá D.C.***”

Por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los homólogos de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUIEJADA
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f16448fe6f332330e88dd8d86ca748ed6063bafd5707317734
4dfc7f9597276d**

Documento generado en 21/05/2021 08:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**